

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

Suaita, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00105-00
DEMANDANTE: DANILO SALAMANCA GARCÉS y NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS.
DEMANDADOS: JHON HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ y OTROS.
PROCESO: DESLINDE y AMOJONAMIENTO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda de **DESLINDE y AMOJONAMIENTO** presentada a través de apoderada judicial por los señores **DANILO SALAMANCA GARCÉS y NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS** contra **JHON HERNÁN ZÁRATE LOPÉZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPÉZ, MANUEL ZÁRATE PARDO Y DIANA PATRICIA ZÁRATE LOPÉZ**, así mismo contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS de NORBERTO ENRIQUE ZÁRATE GUTIERREZ (q.e.p.d.)**, y para ello el Juzgado

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibidem y en el presente caso de los exigidos por el artículo 401 y siguientes de la misma codificación.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de cierta deficiencia que dará lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- El artículo 84 del C.G.P. consagra los anexos que deben acompañar a la demanda y entre ellos se indica en el numeral primero “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5º autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, disposición que debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibidem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, por tanto, en tratándose de poderes conferidos como mensaje de datos, ante la ausencia de firma y de nota de presentación o reconocimiento, resulta acertado que mínimamente se logre determinar que el poder fue enviado desde el

correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso bajo estudio, al revisar la forma de presentación de los poderes que se allegaron con la demanda, no es viable determinar que los poderes provengan del correo electrónico de los poderdantes, pues nótese que en el pantallazo de su envío solo se logra establecer que fueron remitidos a los demandantes desde el correo electrónico de la abogada pero no se establece que una vez otorgados se hayan remitido desde cada uno de los correos electrónicos registrados como de los poderdantes, lo que resulta necesario en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, no resultando acertado en el caso sub examine dar aplicación a su artículo 5º toda vez que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma de los poderdantes, se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P., particular que fue omitido en el caso bajo examen y ello implica igualmente que no sea factible reconocerle personería jurídica a la **Dra. ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º, 2º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en la irregularidad señalada anteriormente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada por **DANILO SALAMANCA GARCÉS** y **NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS**, a través de apoderado judicial contra **JHON HERNÁN ZÁRATE LOPÉZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPÉZ, MANUEL ZÁRATE PARDO Y DIANA PATRICIA ZÁRATE LOPÉZ** así mismo contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **NORBERTO ENRIQUE ZÁRATE GUTIERREZ (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda en la irregularidad indicada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la **Dra. ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO hoy 06 de diciembre de 2021

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fcb8f2ee8e2a6c96b342e12430830e930691942fd1ab47bcf4078dbcfabce99

Documento generado en 03/12/2021 05:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>